



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente al restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **DUBAN FELIPE GARZÓN CALDERÓN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de noviembre de 2015, el Juzgado 5° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DUBAN FELIPE GARZÓN CALDERÓN**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO**, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

2.2. Mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a **DUBAN FELIPE GARZÓN CALDERÓN** a fin de que suscribiera diligencia de compromiso, so pena de ejecutar la sentencia condenatoria conforme lo prevé el art. 66 del Código Penal.

2.3. Por autos del 2 de mayo de 2018, 11 de diciembre de 2018, 27 de febrero de 2019, se ordenó requerir al condenado para que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el fallador en la sentencia condenatoria.

2.4. El 4 de junio de 2020, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra de **DUBAN FELIPE GARZÓN CALDERÓN** y se procedió a emitir la correspondiente orden de captura.

2.5. El 4 de enero de 2021 a las 6:10 horas el condenado fue capturado por cuenta del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el penado, cumplió con las obligaciones impuestas por el fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello surge procedente el restablecimiento del subrogado a su favor.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso del señor **DUBAN FELIPE GARZÓN CALDERÓN**, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al

expediente, el penado suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **DUBAN FELIPE GARZÓN CALDERÓN**, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva a la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente dejar sin efectos el auto del 19 de junio de 2020 emitido por este Juzgado, mediante el cual se dispuso ejecutar la sentencia condenatoria emitida en contra del penado **DUBAN FELIPE GARZÓN CALDERÓN**, como quiera que, se insiste, suscribió diligencia de compromiso; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor **DUBAN FELIPE GARZÓN CALDERÓN**, por un término de DOS (2) AÑOS, por manera que se libraré boleta de libertad con destino a la Estación de Policía la Isabela de Armenia - Quindío.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE:

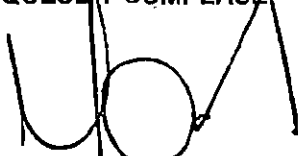
PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido por este Juzgado el día 19 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de **DUBAN FELIPE GARZÓN CALDERÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se restablece a favor del penado **DUBAN FELIPE GARZÓN CALDERÓN** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena vigente, por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondrá a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la Estación de Policía de Isabela de Armenia.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ